Gobierno Regional Ica

GORE - ICA

# ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

## N° 072 -2022-GORE-ICA

**Ica, 29 DIC. 2022**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2022. **VISTO**, el Dictamen N° 006-2022/CRI-CALYR, de la Comisión de Asuntos Legales y Reglamento del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el inciso a) del artículo 15° establece que son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, conforme a los artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, como tal se encuentra dentro de sus atribuciones dictar normas expresando su decisión sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, conforme al artículo 39° de la acotada norma legal.

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8°, establece que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de regular, normar y administrar los asuntos públicos de su competencia.

Que, de la documentación recibida se tiene que el Órgano Ejecutivo Regional solicitó que el Consejo Regional, apruebe el inicio del procedimiento expropiatorio de 01 PREDIO, A FAVOR DEL PROYECTO DE INVERSION "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA departamental ic-114- tramo prog 292+200 (Estadio Guadalupe – Km 299+299+026.19 (El Alamo).

Que, de la revisión del Informe N° 009-2021-GORE.ICA.GRINF/LOUE-MRBS, se recomienda la expropiación del predio identificado como Sub-lote 4, con un área afectada de 157 mt2 de un total de 1,000.00 mt2, inscrita en la partida 11007408, propiedad de CHIAWAY CHONG, Justo y esposa.

Que, revisada la documentación y conforme es de conocimiento público, se tiene que la obra que es parte integral del proyecto en mención ya ha sido recepcionada en el mes de 07 de julio de 2021.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que aún existe un área menor de 157 mt2. que si bien en los hechos ya está siendo posesionada y utilizada como parte del área en la que se ejecutó la obra pública declarada de interés y necesidad nacional, mediante Ley N° 30542, por lo que dicha área debe ser adquirida

conforme a los procedimientos descritos en el D.S. N° 015-2020-VIVIENDA, no solo para tener un control físico legal de los bienes públicos sino, fundamentalmente para respetar la propiedad privada y adquirirla en casos de necesidad pública, tal como, a obra antes aludida, ha sido declarada por Ley N° 30542.

Que, en ese sentido conforme se ha informado, el órgano ejecutivo inicio el procedimiento de trato directo con los propietarios del bien, remitiéndole la carta notarial con la propuesta económica de adquisición, no recibiendo respuesta de alguna dentro del plazo de Ley; razón por la cual se debía iniciar el procedimiento expropiatorio a que se refiere el Título IV del D.S 015-2020-VIVIENDA.

Que, se entiende, que si bien es cierto, el procedimiento de expropiación podría haberse iniciado con anterioridad, se tiene que el propio D.S. N° 015-2020-VIVIENDA, admite la posibilidad que de existir conflicto en el mismo procedimiento expropiatorio, respecto al monto del justiprecio que puede ser cuestionado en vía arbitral o judicial, esto no es óbice para suspender el uso por parte del sujeto activo (la entidad) del predio a expropiar, tal como lo señala el artículo 32° del D.S. antes aludido que señala: "La norma a que se refiere el artículo 28° del presente Decreto Legislativo es inimpugnable. Los cuestionamientos previstos en el numeral 34.1 del artículo 34° del presente Decreto Legislativo en la vía judicial o arbitral no suspenden el procedimiento de Expropiación, ni la inscripción del dominio a favor del Beneficiario ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos y tampoco limita al Sujeto Activo a entregar el certificado de consignación a favor del Sujeto Pasivo".

Que, si bien es cierto a la normatividad de contrataciones públicas, es imprescindibles, para la ejecución de una obra pública, contar con la disponibilidad física legal del terreno en donde se ejecutara la obra; cierto es también que el terreno de marras de 157 mt2, fue identificado con posterioridad al inicio de ejecución de la obra, tal como se desprende del Memorando 0866-2026-GORE-ICA-GRIF, del 14 de octubre de 2021, el Arq. Cindy Cajo Martínez, Gerente Regional de Infraestructura, solicita certificación presupuestal para el pago del procedimiento de trato directo. (Trato directo que no llego a materializarse); cierto es también que en los hechos la posesión de dicha área durante la ejecución de la obra estuvo bajo disposición de la entidad, lo cual, incluso permitió la normal ejecución de la obra.

Que, en ese sentido, se debe considerar que existe una obligación del Estado (GORE-ICA) asumir el justiprecio o compensación por el bien de un privado que ha sido utilizado, por lo que, habiéndose agotado el trato directo, correspondería el inicio del procedimiento de expropiación.

Que, se entiende que el hecho que ya se haya recepcionado la obra no impide igual iniciar dicho procedimiento, por cuanto, es una obligación constitucional y legal del Estado, respetar la propiedad privada y en caso de uso por una necesidad o interés público, pagar el justiprecio ya sea media trato directo o como lo es en el presente caso, mediante la expropiación.

Que, de igual forma, si bien es cierto, el inicio del procedimiento de expropiación es necesario, no es menos cierto que ello debió iniciarse con mucha anterioridad a la solicitada a este Consejo Regional, por parte de los funcionarios del órgano ejecutivo regional, por lo que también se recomienda se derivar el presente incidente al órgano disciplinario del GORE-ICA para los efectos de ley.

Que, por otro lado, se tiene que si bien el numeral 33.1 del artículo 33° del D.S. 005-2020-VIVIENDA, dispone: "El derecho de Expropiación del Sujeto Activo caduca en los siguientes casos:

a. Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio en un plazo de sesenta meses contados a partir de la vigencia de la Ley autoritativa. La caducidad se produce de pleno derecho. La autoridad jurisdiccional encargada de la causa la declara a petición de parte".

Que, ahora, en el presente caso, se tiene que la Ley autoritativa, la Ley N° 30542 "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la obra de infraestructura denominada mejoramiento de la carretera departamental ic-114, tramo progresivas km 292+200 (estadio Guadalupe) – km 299+025 (el álamo), provincia y departamento de Ica, fue publicada en el diario el peruano el 25 de febrero de 2017, es decir vigente desde el 26 febrero de 2017, lo que quiere decir que el plazo para iniciar el procedimiento expropiatorio habría vencido el 26 de febrero de 2022.

Que, sin embargo, lo antes anotado le merece una interpretación fáctica y jurídica especial, ello a la luz del estado de Emergencia sanitaria, generada por el COVID-19, y decretada por el D.S. N° 044-2020-PCM, pues la emergencia sanitaria genero la suspensión de los plazos, como es el caso del Decreto de Urgencia N° 026-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 que en su segunda disposición complementaria y transitoria suspendió los plazos por 30 días hábiles, asimismo se tiene que Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM, señala: "Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia".

Que, de igual forma el D.S. N° 079-2020-PCM, suspende por 15 días más el cómputo de los plazos, contados desde el 29 de abril de 2020.

Que, en resumen en el ámbito administrativo el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020 (el "DU 026"), ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N 029-2020 (el "DU 029"), ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, suspendieron los cómputos del plazo hasta el 11 de junio de 2020.

Que, por otro lado, la ciudad de Ica, se encontró en estado de aislamiento social obligatorio, riesgo máximo hasta por los efectos de COVID y la emergencia sanitaria, por lo que estos plazos suspendidos debe tenerse en cuenta para el computo del plazo que se tenía para el inicio del procedimiento expropiatorio; es decir, se debe tener en cuenta entre los días hábiles de suspensión establecidos por los DU 26 y 29 de 2020 y la grave crisis sanitaria que vivió el país, el computo del plazo se encontraban suspendidos.

Que, asimismo, un detalle especial que en materia expropiatorio la "caducidad" no tiene la misma connotación que recibe la caducidad en el campo civil o el Código civil, como norma general que regula dicha figura, pues en la primera solo opera si la otra parte la alega; en efecto, el artículo 2006° del Código Civil, por una parte señala que la Caducidad se puede declarar de oficio o a solicitud de parte, mientras que el literal a. del numeral 33.1 del D.S N° 015-2020-VIVIENDA (norma especial), la caducidad solo es declarada a petición de parte, lo cual le da más un tratamiento propio de un efecto de prescripción; máxime si el literal b del numeral 33.2 de la misma norma señala: "b. En los

casos que sea necesario expropiar más de un inmueble para una Obra de Infraestructura, el plazo de caducidad que se refiere el literal anterior, comienza a computarse desde que se autorice o inicie la última Expropiación"; en ese sentido se tiene que la última expropiación de la obra en autorizo mediante Acuerdo de Consejo Regional Nª 006-2018-GORE-ICA, del 14 de febrero 2018 y publicado en el Diario Oficial "El peruano", el 27 de febrero de 2018, lo cual quiere decir que a tenor de la norma legal antes indicada el plazo de caducidad a la fecha no se habría extinguido.

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria de la fecha, contando con el Dictamen y de la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias la Ley Nº 28968, Ley N° 31433 y el Reglamento Interno del Consejo Regional.

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la expropiación del predio identificado y ubicado en el Sub-lote 4, parcela 237, del sector Arrabales, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, con un área afectada de 157 mt2 de un total de 1,000.00 mt2, inscrita en la partida 11007408, propiedad de CHIAWAY CHONG, Justo y LI DE CHIAWAY, María.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el Gobierno Regional de Ica, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la tasación a favor de los sujetos pasivos de la expropiación: señores CHIAWAY CHONG, Justo y LI DE CHIAWAY, María.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el Gobierno Regional de Ica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Acuerdo de Consejo Regional y notificada la consignación al sujeto pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del sujeto activo, el bien inmueble cuya Partida Registral, linderos y medidas perimétricas se detalla en el Anexo que forma parte del presente Acuerdo de Consejo Regional; y de ser el caso, se levante toda carga o gravamen que contenga dicha Partida Registral, bajo responsabilidad; según lo previsto en el literal d) del numeral 28.1 del artículo 28º de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1192.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que el Gobierno Regional de Ica - GORE-ICA, notifique el presente Acuerdo de Consejo Regional al sujeto pasivo de la expropiación conforme a lo dispuesto en la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriendo, de ser el caso la entrega y disposición del bien dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificado el presente Acuerdo de Consejo Regional, bajo apercibimiento de iniciar el

procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación; según lo previsto en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de los actuados en el pedido de inicio del procedimiento expropiatorio al Órgano de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que determine conforme a Ley las responsabilidades a que hubiera lugar, en la tramitación por el área ejecutiva regional.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** que el presente Acuerdo de Consejo Regional se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y se notifique notarialmente conforme a lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28° de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica y a la Secretaría General del Consejo Regional de Ica, **publicar y difundir** el presente **Acuerdo del Consejo Regional**, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la Región y en el Portal Electrónico de la Institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo N° 42° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**POR TANTO:**

**Regístrese, Publíquese y Cúmplase**

Dado en la Sede del Consejo Regional de Ica

**MG. EDITH NANCY GUILLEN CANALES**
**CONSEJERA DELEGADA**
**CONSEJO REGIONAL DE ICA**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJO REGIONAL DE ICA
MG. EDITH NANCY GUILLEN CANALES
CONSEJERA DELEGADA